

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y ACTORES NO GUBERNAMENTALES*

ROBERT K. GOLDMAN**

Introducción

Durante la última década grupos armados disidentes, es decir actores no-gubernamentales, se han involucrado en hostilidades activas contra fuerzas gubernamentales en Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú. En el mismo período, miles de civiles han sido muertos o heridos en conflictos armados en estos países. Grupos no-gubernamentales, en particular Americas Watch, preocupados por el gran número y la frecuencia de víctimas entre la población civil, buscan un fundamento jurídico firme para clasificar y adjudicar responsabilidades por estos actos.

La resolución de este problema fue considerada crucial para evaluar con precisión el actual nivel de violencia dirigida contra la población civil en estos países. Los abogados, centrados en la solución de este problema, pronto se percataron por varias razo-

nes de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente proporciona muy poca dirección y, en última instancia, no ofrece ninguna solución a este tema.

El defecto esencial de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en situaciones de conflicto armado radica en que, no obstante su diligencia teórica en tales situaciones, en la práctica, su ámbito fundamental de aplicabilidad tiene lugar en tiempo de paz y, por consiguiente, no contiene ninguna norma que regule los métodos y medios de combate. También, durante situaciones legítimas de emergencia, tales como hostilidades internas o externas, los gobiernos de Estados partes de los principales tratados en materia de Derechos Humanos pueden legalmente derogar la gran mayoría de los derechos consagrados en estos instrumentos, incluyendo la prohibición de arresto arbitrario y gran número de las garantías de un juicio justo.

Además, las normas de derechos humanos, en general, dirigen y restringen solamente las acciones u omisiones ilegales de una de las partes en conflicto, las del gobierno y sus agentes. De acuerdo con la regla de que solamente los Estados pueden ratificar tratados en materia de derechos humanos, únicamente los gobiernos de tales Estados poseen la personería para perpetrar violaciones a los derechos humanos reconocidos en esos instrumentos y, consecuentemen-

Esta ponencia se basa, en parte, en un artículo del autor titulado, "Algunas reflexiones sobre Derecho Internacional Humanitario y conflictos armados internos", publicado en el vol. 12 de la *Revista del II DH*, 18 (1991).

Profesor de Derecho y co-director del Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Facultad de Derecho de American University, Washington, D.C., EE.UU. El autor agradece a los doctores Felipe González, Diego Rodríguez y Jorge Varela su asistencia en la redacción y traducción de este escrito.

te, sólo ellos pueden tener responsabilidad a nivel internacional por dichas violaciones.

Por el contrario, abusos parecidos cometidos por actores no-gubernamentales, tales como rebeldes y otros disidentes armados, no pueden ser considerados como violaciones de derechos humanos sino infracciones de leyes domésticas. A la luz de estas insuficiencias en las normas de derechos humanos, Americas Watch y otras organizaciones que trabajan en este campo han concluido que el derecho de la guerra, es decir, el Derecho Internacional Humanitario constituye el fundamento metodológico para resolver el problemático tema de las bajas civiles y juzgar en forma objetiva la conducta de las operaciones militares realizadas por las partes en los conflictos armados en el hemisferio.

Este artículo destaca las características básicas del régimen jurídico bajo el Derecho Internacional Humanitario que grupos disidentes armados y fuerzas oficiales están obligados a aplicar en conflictos armados internos.

En particular, explica que se puede hacer la distinción crucial en tales situaciones entre la población civil y los objetivos militares susceptibles de ataques y la naturaleza de la protección general de que gozan la población civil y los bienes de carácter civil contra ataques indiscriminados por las partes en conflicto. Después de analizar las normas vigentes, el artículo identifica las restricciones y prohibiciones claves aplicables a los métodos y medios de combate en conflictos armados internos.

Fuentes y principios básicos del DIH

Las fuentes del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo son los cuatro: Convenios de Gi-

nebra de 1949, los dos Protocolos adicionales de 1977, los Convenios de La Haya de 1864 y 1907 y el Derecho Consuetudinario de la Guerra. Cabe destacar que los principios complementarios de necesidad militar y humanidad fundamentarán el Derecho que gobierna la conducta por las partes en cualquier tipo de conflicto armado.

El principio de necesidad militar justifica aquellas medidas de violencia militar, y sólo esas medidas, no prohibidas por el Derecho Internacional, las cuales son relevantes y proporcionales para asegurar la pronta sumisión del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa el principio de necesidad al prohibir aquellas medidas de violencia que no son necesarias para la obtención de una ventaja militar definida.

Inherente a la afirmación de estos principios se encuentran los siguientes elementos: a) existen limitaciones a los métodos y medios de guerra; b) esas limitaciones forman parte del derecho internacional obligatorio; c) la pérdida de la vida y la destrucción ocasionada debe tener cierta tendencia racional para la obtención rápida de una ventaja militar definida; y d) tales pérdidas y daños no deben ser desproporcionados o excesivos en relación con la ventaja militar anticipada.

Desde el punto de vista del planeamiento estratégico nacional, la necesidad debe ser juzgada en relación con el logro de un objetivo para el cual se emprende el conflicto armado. Desde el punto de vista del comandante de campo y su táctica de planeamiento, la necesidad, la relevancia y la proporcionalidad deben ser juzgadas en relación con la consecución de una ventaja militar definida.

Estos principios duales son una limitación más que una licencia para las partes combatientes. Los conflictos armados tienen que ser conducidos dentro del margen de las prohibiciones del Derecho Internacional, incluyendo las limitaciones inherentes al principio de la necesidad. Así, los medios de ganar una victoria militar no son ilimitados. Igualmente, quedan absolutamente prohibidos todos aquellos métodos y medios de combate que no justifique la necesidad.

Estos principios también subrayan la norma básica del Derecho Consuetudinario que afirma que no es ilimitado el derecho de las partes de adoptar medios y métodos para dañar al enemigo. Esta norma, entre otras, prohíbe el uso de veneno y de armas envenenadas; el empleo de armas y métodos de combate de una naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos; matanzas o heridas péfidas de combatientes enemigos; la negativa al pedimento de cuartel y el asesinato o la tortura de presos u otras personas detenidas.

Más aún, los principios de necesidad y humanidad prohíben lanzar ataques teniendo como *único* objetivo a la población civil y objetos civiles.

Es importante destacar que, a diferencia del Derecho de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario está destinado a ser aplicado en situaciones de conflicto armado y contiene normas que protegen tanto a las víctimas como a los bienes afectados por el conflicto. El Derecho Internacional Humanitario, como la hace notar Christophe Swinarski, del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, "es un derecho de excepción, de emergencia, que tiene que intervenir en caso de ruptura del orden internacional y también interno en el caso de un conflicto no-internacional"¹. Aunque estas dos ramas del Derecho Internacional comparten el mismo propósito de proteger a la persona humana y tienen un núcleo común de derechos inderogables, las detalladas disposiciones de

Derecho Humanitario ofrecen a las víctimas de la violencia armada un grado de protección y auxilio bastante más alto que las garantías generales de derechos humanos y quizá el área de mayor convergencia de estas dos ramas de Derecho Internacional se da en situaciones de conflictos armados de carácter exclusivamente interno.

Situaciones de disturbios y tensiones internas

Antes de examinar el régimen jurídico aplicable a los conflictos armados internos es útil distinguir tales conflictos de situaciones de disturbios interiores y tensiones internas.

Ejemplos de tales situaciones son los tumultos, como es el caso de las demostraciones sin un plan concertado desde el principio; los actos de violencia aislados y esporádicos, distinguiéndose de las operaciones militares llevadas a cabo por fuerzas armadas o grupos armados, así como de otros actos de naturaleza similar incluyendo en particular los arrestos masivos de personas por sus actividades u opiniones. Las situaciones serias de tensiones internas (las cuales pueden ser secuelas de conflictos armados o disturbios internos) típicamente tiene una o más de las siguientes características: una gran escala de arresto; un gran número de prisioneros políticos; la posible existencia de un maltrato o de condiciones de tensión inhumanas; la suspensión de garantías judiciales fundamentales y las demandas por desapariciones. Esto

1. C. Swinarski, "Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema Internacional de Protección de la Persona Humana", pág. 87, IIADH, 1990. Véase también C. Chipoco, "Ensayos sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", en *Defensa de la vida*, CEP, 1993; A. Valencia Villa; G. Gallón, *Derechos Humanos y conflicto armado en Colombia*, CADEH, 1991.

describe bien la situación que prevalecía de tiempo en tiempo en Chile durante el régimen *de facto* de Pinochet, a excepción de un período muy breve, inmediatamente después del golpe de estado, cuando hubo choques violentos entre las fuerzas armadas y algunos grupos de oposición.

Los disturbios y tensiones internas *no* están regidos en la actualidad por el Derecho Internacional Humanitario, ya que lo están por instrumentos universales y regionales de derechos humanos. Sin embargo, el CICR goza de un derecho de iniciativa legalmente reconocido para ofrecer sus servicios en orden a auxiliar y proteger a las víctimas de tales situaciones.

Conflictos armados internos definidos en el artículo 3 común. Ámbito material de aplicabilidad temporal y personal

El artículo 3² simplemente se refiere, aunque sin definirlo "a un conflicto armado de carácter no internacional". En los hechos y en la práctica éste es aplica-

ble a las confrontaciones armadas abiertas que tengan baja intensidad entre fuerzas armadas relativamente organizadas o grupos armados, que subsistan exclusivamente dentro del territorio de un Estado en particular. Los conflictos de este hemisferio cubiertos por el artículo 3 son los de Colombia, Guatemala, Perú, y las hostilidades recién terminadas en El Salvador y Nicaragua. Por lo tanto, el artículo 3 no se aplica a los simples actos de delincuencia o de rebeliones episódicas y desorganizadas. El artículo 3 se aplica típicamente a la contienda armada entre las fuerzas del gobierno y los insurgentes organizados. También se aplica en los casos en los cuales se confrontan dos o más facciones armadas dentro de un Estado *sin* la intervención de las fuerzas gubernamentales, cuando, por ejemplo, el gobierno existente se ha disuelto o es demasiado débil para intervenir, como era el caso en el Líbano.

La aplicación del artículo 3 es automática tan pronto existe una situación de conflicto armado. Impone obligaciones legales permanentes para las partes de un conflicto interno en orden a proteger a las

2 Esta disposición estipula lo siguiente: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, serán tratadas en todas las circunstancias con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, espe-

cialmente homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

b) La toma de rehenes.

c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

d) Las condenas y las ejecuciones dictadas sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos, los enfermos y naufragos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario y parcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Además, las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

personas que no tienen o no tendrán más parte activa en las hostilidades. A diferencia del Derecho de los derechos humanos, el cual se aplica solamente a las violaciones cometidas por el gobierno o por sus agentes, las disposiciones obligatorias del artículo 3 expresamente obligan a ambas partes del conflicto, esto es al gobierno y a las fuerzas no gubernamentales. Más aún, la obligación de aplicar el artículo 3 es absoluta para ambas partes e independiente de la obligación que cada una de ellas tenga individualmente. Así, la inobservancia del artículo 3 por una de las partes sin importar qué tan grave sea, no permite que la otra viole el mismo.

Es importante destacar que el artículo 3 es la *única disposición* en los cuatro convenios de Ginebra que se aplica directamente a los conflictos armados internos. Las partes de tal conflicto no tienen la obligación legal de aplicar, compeler o ajustarse a los mecanismos de protección altamente desarrollados de los otros artículos de los convenios, los que se aplican únicamente al conflicto armado internacional, tipificado en el artículo 2 común³.

3 El artículo 2 común dice así: Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las potencias en conflicto no es parte en el presente convenio, las potencias que son partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el convenio con respecto a dicha potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

El gobierno, por lo tanto, no está obligado a conceder a sus oponentes armados el estatus de prisioneros de guerra, por cuanto los disidentes armados no tienen "el privilegio del combatiente", el cual, y de conformidad con los convenios y el Derecho Consuetudinario, solamente es aplicable a los conflictos *internacionales*; así, la condición del prisionero de guerra se deriva directamente del privilegio del combatiente. Básicamente, este privilegio es una licencia para matar, herir y/o secuestrar combatientes enemigos; destruir objetivos militares; y causar incidentalmente muertos y heridos entre la población civil. Este privilegio inmuniza a miembros de las Fuerzas Armadas de enjuiciamiento criminal por parte de sus aprehensores, por sus actos violentos que no violen las leyes y costumbres de guerra, pero que de otro modo serían crímenes bajo la ley doméstica. Por el contrario, en conflictos internos, el artículo 3 de ninguna manera impide que el gobierno pueda castigar a disidentes armados por la comisión de crímenes de acuerdo a las leyes internas. Por lo tanto, el gobierno puede enjuiciar a los insurgentes que asesinan a los soldados del gobierno por muerte, traición, sedición y otros actos violentos. Tales juicios deben ser conducidos de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 3. Así, los actores no-gubernamentales que luchan en territorio nacional contra las fuerzas del gobierno establecido quedan sujetos a dos órdenes jurídicos: una de Derecho Penal interno y la otra de Derecho Internacional Humanitario.

Para asegurarse de que la aplicación de las garantías humanitarias contenidas en el artículo 3 por parte del gobierno no sea legalmente construida como un reconocimiento a la beligerancia de los insurgentes, el artículo establece inequívocamente que la aplicación de sus disposiciones no tendrá efecto sobre el estatuto legal de las partes en conflicto. Más aún, el CICR está expresamente facultado para ofrecer

sus servicios a las partes en guerra en orden a auxiliar y proteger a las víctimas del conflicto.

Protección de la población civil bajo el artículo 3

A diferencia del Derecho de los tratados que regulan los conflictos armados internacionales, el artículo 3 no contiene ninguna norma que regule los medios y métodos de guerra. Además, los términos "civil" y "combatiente" no aparecen en ninguna de las disposiciones del artículo 3. Aunque éste no provee protección explícita para la población civil ante los ataques y sus efectos, su prohibición de "violencia a la vida y a la persona", en contra de "personas que no toman parte activa en las hostilidades", puede ser suficientemente amplia como para incluir ataques contra civiles en territorio controlado por una parte adversaria en un conflicto armado interno. Sin embargo, el objetivo primario del artículo 3 es el de asegurar cabalmente el tratamiento humanitario de aquellas personas que no participan o no participarán más en forma activa en las hostilidades, cuando las misma estén en poder de una parte del conflicto interno. Tales personas tienen derecho a un tratamiento humanitario sin ninguna distinción en contrario.

Las personas que protege el artículo 3 incluye tanto a los miembros del gobierno como a las fuerzas disidentes que se rinden, son encontradas heridas, enfermas o desarmadas, o que son capturadas por la otra parte. Las personas civiles están análogamente amparadas por las garantías contenidas en el artículo 3, cuando son capturadas por, o están sujetas al poder de la otra parte en guerra, aún si aquellas personas habían luchado para la parte contraria o participado indirectamente en las hostilidades proveyendo alimentos o apoyo logístico a cualquiera de las partes en conflicto. Bajo esas circunstancias, si esas personas mueren como resultado de la ejecución o tortura oca-

sionada por una parte del conflicto, sus muertes son equiparadas al homicidio.

Derecho consuetudinario internacional aplicable a conflictos armados internos

Aunque la terminología empleada por el artículo 3 no prohíbe los ataques a la población civil en conflictos armados no internacionales, tales ataques están prohibidos por el Derecho Consuetudinario de conflictos armados. La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2444, "Respeto por los Derechos Humanos en Conflictos Armados"⁴, adoptada unánimemente el 19 de diciembre de 1969, reconoció expresamente el principio consuetudinario de la inmunidad civil y su principio complementario que requiere a las partes combatientes distinguir siempre entre civiles y otros combatientes.

El preámbulo de esa resolución establece claramente que esos principios fundamentales de Derecho Humanitario se aplican en "todos los conflictos armados", incluyendo tanto los conflictos armados internos como los internacionales. Más aún, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado durante mucho tiempo esos principios como normas básicas de las leyes de guerra aplicables en todos los conflic-

4. G.A., Res. 2444, 23 U.N. GAOR Supp. (No.18) pág.164, U.N. Doc. A/7433(1968). Esta resolución, inspirada en una resolución de la Cruz Roja Internacional de 1965, declara en parte pertinente:

- 1 ...no es ilimitado el derecho de las partes de un conflicto de adoptar medidas que dañen al enemigo
- 2 ...está prohibido lanzar ataques teniendo como único objeto a la población civil.
- 3 ...siempre debe hacerse una distinción entre las personas que participan activamente en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de proteger debidamente la vida de estos últimos.

tos armados. El gobierno de los Estados Unidos también los ha reconocido expresamente como principios declaratorios del Derecho Consuetudinario Internacional existente. Esos principios, por lo tanto, constituyen obligaciones jurídicas para todas las partes de los conflictos internos.

Conflictos armados internos definidos por el Protocolo II. Ámbito material de aplicabilidad del protocolo

El artículo 1, párrafo 1, del Protocolo II⁵ limita la aplicación de ese instrumento a los conflictos armados no internacionales, "los cuales se desarrollan en el territorio de alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permite realizar operaciones militares concertadas y sostenidas, así como aplicar el presente protocolo".

El Protocolo II desarrolla y complementa el artículo 3 sin modificar las condiciones de aplicación contenidas en ese artículo. Por lo tanto, en aquellos conflictos en los que se cumplen las condiciones para su aplicación, el Protocolo II rige simultánea y acumulativamente con el artículo 3, toda vez que el alcance del Protocolo II está incluido en el más amplio alcance del artículo 3. El punto de partida de aplicación del Protocolo II es, sin embargo, claramente diferente del artículo 3. El Protocolo II introduce calificaciones objetivas que no se encuentran en aquél, tales como los requerimientos de que las

Fuerzas Armadas del Estado parte deban participar en el conflicto y que las fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados deban ejercer control sobre una parte de su territorio. En efecto, para que el protocolo pueda aplicarse, debe existir control de una parte del territorio por parte de las fuerzas de oposición. Y tal control debe ser suficiente como para permitir a los rebeldes que puedan llevar a cabo "operaciones militares concertadas y sostenidas así como para aplicar el protocolo". Para finalizar, los rebeldes deben ser capaces de detener a prisioneros, tratarlos humanamente y proporcionar cuidado adecuado a los heridos y a los enfermos. Estos criterios están designados principalmente para limitar la aplicación del Protocolo II a casos serios de rebelión. Por lo tanto, las condiciones objetivas que deben cumplirse para poner en acción la aplicación del Protocolo II constituyen una situación de guerra civil esencialmente comparable a un estado de beligerancia bajo el Derecho Consuetudinario Internacional. El único conflicto en el hemisferio respecto del cual ya se aplican el artículo 3 y el Protocolo II es el de El Salvador.

Así como sucede con el artículo 3, la aplicación del Protocolo II no implica ni reconocer ni modificar el estatuto jurídico de los rebeldes. Tal como en conflictos regidos por el artículo 3, los miembros de las fuerzas o grupos armados que son capturados por la parte adversaria no tienen derecho a la condición de prisioneros de guerra, pero sí se les deben conceder las garantías fundamentales de tratamiento humano y las garantías judiciales consagradas en los artículos 4 y 6 del Protocolo. Más aún, a diferencia del artículo 3, el Protocolo II otorga expresamente a la población civil y a los individuos civiles una protección general con respecto a los ataques directos, de lo que se infiere que protege a esa población civil y a esos individuos civiles como también a los objetivos civiles de ataques indiscriminados o desproporcionados. De manera que la aplicación del Protocolo II acepta el derecho que tie-

5. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional ("Protocolo II"), U.N. Doc. A/32/144, anexos I y II (1977)

ne el CICR, según el artículo 3, de ofrecer su servicio a las partes combatientes para asistir y proteger a las víctimas del conflicto.

La relevancia del Protocolo II para los conflictos en los que se aplica el artículo 3

Como se ha expresado anteriormente, El Salvador es, en este hemisferio, el único Estado parte del Protocolo II que tiene un conflicto directamente regido por dicho instrumento; en contraste con ello, la intensidad de las actuales hostilidades en Colombia, Guatemala y Perú, aun suponiendo que estos Estados estuvieran obligados por el Protocolo, no alcanzan a cumplir con las elevadas exigencias de éste como para que pueda aplicarse. Ello no significa, sin embargo, que el Protocolo II tenga un carácter irrelevante en tales conflictos.

El preámbulo del Protocolo contiene la cláusula Marten⁶, que establece que "en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública". El principio de la humanidad que tanto complementa como limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar, prohíbe ataques directos en contra de la población civil, así como aquellas medidas de violencia que causen un sufrimiento innecesario. La mención deliberada que de este principio se hace en el Protocolo II, reafirma la relevancia en los conflictos armados internos del principio de Derecho Consuetudinario relativo a la inmunidad civil, así como del principio de distinción establecido

6. El propósito de esta cláusula, nombrada por el jurista ruso que elaboró en términos semejantes el preámbulo del convenio de La Haya, No. IV de 1907, es el de afirmar la plena vigencia del Derecho Consuetudinario de la Guerra, excepto cuando es modificado expresamente por los tratados.

como de suma trascendencia por la Resolución 2444 de las Naciones Unidas.

La protección, tanto explícita como implícita, frente a ataques directos y de los efectos de la guerra a la población civil bajo el artículo 3 y estos principios del Derecho Internacional Consuetudinario serían todas garantías ilusorias si no se contara con estándares apropiados que definieran y distinguieran a los civiles y a los objetos civiles, respecto de combatientes y objetivos militares en los conflictos armados internos.

El Protocolo II contiene varias normas que proporcionan autoridad para la protección y amparo de la población civil en la conducción de operaciones militares. Las mismas reglas pueden proporcionar estándares interpretativos para propósitos similares en conflictos armados internos que no estén directamente regidos por el Protocolo II, como las hostilidades en Colombia. Además, muchas de las normas contenidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (Protocolo I), que se aplican sólo a los conflictos armados internacionales, y las que no son generalmente reincorporadas en el Protocolo II, proporcionan también elementos que permiten interpretar el contenido sustantivo de las disposiciones similares, pero menos detalladas del Protocolo II.

Clasificación de los civiles y de la población en conflictos internos

El artículo 13⁷ es la disposición básica en el Protocolo II relativa a la inmunidad civil. Este artículo se

7. El artículo dispone lo siguiente:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección en general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes:

refiere solamente a "individuos civiles" y a "población civil", sin explicar el significado de esos términos. Sin embargo, el artículo 50 del Protocolo I⁸, define el término "población civil" como comprendiendo a "todas las personas que son civiles" y define al "civil" en forma negativa, como cualquiera que no sea miembro de las fuerzas armadas o de un grupo armado organizado de alguna de las partes del conflicto. Estas definiciones son también importantes para efectos de distinguir civiles respecto de combatientes en los conflictos armados internos que son regulados por el Protocolo II y por el artículo 3.

A diferencia del artículo 43⁹ del Protocolo I, el artículo 13 del Protocolo II no define explícitamente el

2 No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3 Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

4 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales ("Protocolo I"), U.N. Doc. A/32/144, Anexos I&II (1977). El artículo 50 define personas civiles y la población civil, así:

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio y el artículo 43 del presente protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se le considerará como civil.

2. La población civil comprende a todas las personas civiles.

3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

5 El artículo 43 dice así:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos

término "combatientes". Sin embargo, el Protocolo II contiene los elementos básicos del concepto de las fuerzas armadas en su alusión a "las fuerzas armadas de la alta parte contratante" y a "las fuerzas armadas disidentes u (otros) grupos armados organizados... bajo la dirección de un mando responsable". Los autores del "New Rules"¹⁰ sostienen que "pueden interferirse de estos términos que reconocen las condiciones esenciales prescritas en el artículo 43 del Protocolo I: Que las fuerzas armadas deben estar ligadas a una de las partes del conflicto, que deben estar organizadas y que deben operar bajo comando u órdenes responsables"¹¹.

Ellos concluyen fundamentalmente que "civiles son todas aquellas personas que no son miembros de aquellas organizaciones que reúnen esos requisitos o calidades"¹². De acuerdo con ello, la población civil comprende a toda persona que no participe activamente en las hostilidades, lo que significa participar en un ataque en virtud del cual la parte intente causar cualquier daño físico sea a personal enemigo u objetos.

por una parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán ser sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes en conflicto.

10. M. Bothe, K. J. Partsch y W. Solf, *New Rules for Victims of Armed Conflict. Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*, Nijhoff, 1982, (New Rules).

11. *Ibid.*, pág. 672.

12. *Ibid.*

El término "civil" también incluye civiles que están tomando, o han tomado parte en hostilidades sin el estatus de combatientes. Estas personas, sin embargo, pierden su protección de ataque directo (pero no su estatus de personas civiles), mientras están participando directamente en las hostilidades. A diferencia de los combatientes, una vez que cesa su participación, estas personas civiles no pueden ya ser atacadas, aunque pueden ser sometidas a juicio y sanción por la parte adversaria por haber asumido el papel de combatientes. Es claro, entonces, que tanto en conflictos armados de carácter internacional como en los de carácter interno, la única circunstancia que genera la pérdida de protección a personas civiles de ataques directos es aquella en la que los civiles participan directamente en las hostilidades. Miembros del gobierno y fuerzas armadas disidentes, siendo éstos regulares, irregulares, voluntarios o conscriptos, son combatientes, lo que significa que tienen el derecho de participar directamente en hostilidades. Como tales, ellos son objetivos militares legítimos sujetos a ataque directo en todo tiempo hasta que son capturados, se han rendido o están fuera de combate por enfermedad, heridas u otra causa.

La distinción crucial entre participación directa e indirecta en hostilidades

Una característica común y muy preocupante de la mayoría de los conflictos armados en el hemisferio ha sido la práctica de las partes combatientes de atacar directamente a civiles, basada en la ignorancia o, peor aún, desatención flagrante de la ley. Por ejemplo, las fuerzas armadas en El Salvador, con la aprobación de la administración Reagan, sostuvo que civiles que vivían en territorio controlado por el FMLN y/o han proveído alimentos o apoyo logístico a los rebeldes, constituían objetivos militares legítimos sujetos a ata-

ques directos por las fuerzas gubernamentales. Por su parte, el FMLN frecuentemente atacaba a funcionarios gubernamentales y otros civiles, los cuales, según los rebeldes, estaban involucrados con el sistema militar y paramilitar de las fuerzas armadas. En ambos casos, el gobierno salvadoreño y el FMLN equiparaban erróneamente la ubicación, las vocaciones u otras actividades no hostiles de estas personas con actos de combatientes, justificando así ataques contra ellas. Una aceptación de estos argumentos borraría efectivamente cualquier distinción significativa entre civiles y combatientes en conflictos internos y conduciría a la guerra total sin regulación. El comentario del CICR dice lo siguiente en este sentido:

There should be a clear distinction between direct participation in hostilities and participation in the war effort. The latter is often required from the population. As a whole to various degrees. Without such a distinction the efforts made to reaffirm and develop international humanitarian law could become meaningless. In fact, in modern conflicts, many activities of the nation contribute to the conduct of hostilities directly or indirectly; even the morale of the population plays a role in this context¹³.

Así, es preciso aclarar la distinción entre la participación directa e indirecta en hostilidades con relación a personas civiles.

A pesar de la ambigüedad inherente e imprecisión de los términos "participación directa" y "hostilidades", ninguno de los términos está definido en los Protocolos o las Convenciones de Ginebra. Los autores del New Rules indican que el CICR, en sus propuestas

13. Ver CICR, "Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1972 to the Geneva Conventions of 12 August 1949" (1987), 619 ("CICR Comentario")

originales a la Conferencia Diplomática que elaboró los textos finales de los Protocolos de 1977, intentó excluir de la definición de población civil a aquéllos que participaron directamente en operaciones militares... mientras que se incluía en la definición a aquellas personas civiles cuyas actividades contribuían al esfuerzo de guerra... o el esfuerzo militar¹⁴. El CICR definió estos tres términos como sigue: "Operaciones militares" como "movimientos de ataque y defensa de las fuerzas armadas"; "esfuerzo de guerra" como "todas las actividades nacionales que por su naturaleza o propósito contribuyen a la derrota del adversario"; y "esfuerzo militar" como "todas las actividades de personas civiles... (que) son objetivamente útiles en defensa o ataque en sentido militar, sin ser causa directa del daño infligido, a nivel militar"¹⁵.

Bajo esta propuesta, las personas civiles que están tomando, o han tomado, parte en las hostilidades sin estatus de combatiente, así como las personas civiles *directamente vinculadas a las operaciones militares*, incluyendo a aquéllas que acompañan a las fuerzas militares sin ser miembros de ellas, no habrían sido clasificadas como parte de la población civil. Esta propuesta fue abandonada debido a que "...fue considerada por algunos expertos de ser demasiado explícita... (temiendo) que se crearía una nueva categoría de personas, quienes no serían combatientes o personas civiles"¹⁶.

En su comentario al artículo 51 del Protocolo I (Protección de la Población Civil), el CICR menciona que "parece que el término hostilidades cubre no solamente el tiempo en el cual la persona civil efectivamente hace uso de un arma, sino también, por ejem-

plo, el tiempo en que la está portando, así como situaciones en las que ella realiza actos hostiles sin usar un arma"¹⁷. El Comentario del CICR también señala que el término actos hostiles "debe ser entendido como actos que por su naturaleza y propósito pretenden causar un daño actual al personal y equipo de las fuerzas armadas"¹⁸.

El folleto de la Fuerza Aérea de los EE.UU. adopta una interpretación similar al establecer que "tomando parte directa en las hostilidades" cubre "actos de guerra que pretenden por su naturaleza y propósito atacar personal y material enemigo"¹⁹. El New Rules señala que esta interpretación efectivamente "está incluida en el término *ataques* pero parece ser más amplia que ataques e incluye, como mínimo, preparativos para el combate y regreso del combate"²⁰.

En este sentido, el artículo 49, parágrafo 1 del Protocolo I, define el término "ataques" como "actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos". El New Rules señala acertadamente que el término "actos de violencia" *no incluye la diseminación de propaganda, embargos u otros medios no físicos de guerra psicológica, política o económica*²¹, (énfasis agregado).

17. CIRC Comentario, *supra* en 618-619; la traducción es nuestra.

18. *Ibid.*, en 618. La traducción es nuestra.

19. U.S. Dep't of Air Force, Air Force Pamphlet No. 110-31, *International Law—The Conduct of Armed Conflict and Air Operations*, párr. 5-8 (1976); la traducción es nuestra.

20. New Rules, *supra* en 303. La traducción es nuestra.

21. *Ibid.*, en 289. La traducción es nuestra. Aunque el Protocolo II no define "ataques", el New Rules explica que "el CICR asumió que las definiciones establecidas en el Protocolo I guiarían la construcción del mismo término en el Protocolo II. *Ibid.*, en 672. La traducción es nuestra.

14. New Rules, *supra* en 294. La traducción es nuestra.

15. *Ibid.*, en pie de nota 6, 294, la traducción es nuestra.

16. *Ibid.*, en 294. La traducción es nuestra.

De esta suerte, aplicada a personas civiles, la frase "participan directamente en las hostilidades" significa, en la práctica, *personalmente asumiendo el papel de combatiente*. El New Rules corrobora esta afirmación al establecer que "está claro que personas civiles que personalmente intenten matar, herir o capturar personas enemigas o dañar materiales, están participando directamente en las hostilidades"²². Cuando personas civiles se preparan para, participan en y retoman de combate, ello "representa una amenaza inmediata para la parte adversa y, consecuentemente, están expuestas a ataque directo de la misma forma que los combatientes" y "pierden los beneficios de precauciones en el ataque... o en contra de los efectos del ataque... atinentes a personas civiles pacíficas"²³. El comentario del CICR expresa similarmente que "es solamente durante tal participación (directa) que una persona civil pierde su inmunidad y se convierte en objetivo legítimo. Una vez termina su participación, la persona civil retoma su derecho... a protección, y ya no puede ser atacada"²⁴.

En consecuencia, en conflictos armados de carácter interno, una persona civil puede ser considerada como participando directamente en hostilidades cuando ella efectivamente toma parte en el combate, individualmente o como miembro de un grupo. Tal participación, por ejemplo, incluiría la acción como miembro de una cuadrilla de armas o proveyendo información sobre objetivos para sistemas de armas "destinados a ser usados inmediatamente en contra del enemigo, tales como posicionadores de artillería o miembros de equipos terrestres de observación"²⁵. Similarmente, una persona civil que dispensa apoyo logístico directo a unidades actualmente involucradas

en combate, o al proveer municiones a posiciones de fuego, directamente participa en las hostilidades y por lo tanto se convierte en objetivo militar legítimo. El New Rules también señala que personas civiles directamente vinculadas aunque sin ser miembros de las fuerzas militares, tales como miembros civiles de tripulaciones de aeronaves *militares*, muy probablemente serían consideradas como participando directamente en hostilidades "si ellas repararon posicionadores de objetivos o equipos para guía de misiles en el desarrollo de una batalla"²⁶.

En contraste, las personas civiles cuyas actividades apoyen el esfuerzo militar o de guerra de la parte adversa, o de alguna otra manera *solamente* participan de forma indirecta en las hostilidades *no* pueden, sobre esta base exclusiva, ser considerados como combatientes. Esto se debe a que la participación *indirecta*, tal como trabajar en organismos de defensa, fábricas de municiones o dedicadas a la distribución o almacenaje de pertrechos militares en áreas de retaguardia, no involucra actos de violencia que sean una *amenaza inmediata* de daño actual a la parte adversa. El New Rules confirma esta visión como sigue: "personas civiles que apoyan fuerzas armadas (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o diseminando propaganda no pueden ser sometidas a ataque individual directo, pero permanecen sujetas a la legislación doméstica atinente a dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos"²⁷.

Es importante anotar que esta distinción crítica entre participación directa e indirecta en hostilidades por personas civiles se aplica no solamente a la guerra convencional, sino también a la guerra de guerrillas.

22. *Ibid.*, en 303. La traducción es nuestra.

23. *Ibid.*, en 301. La traducción es nuestra.

24. CICR Comentario, *supra* en 619. La traducción es nuestra.

25. New Rules, *supra* en 303. La traducción es nuestra.

26. *Ibid.*, en 304. La traducción es nuestra.

27. *Ibid.*, en 672. La traducción es nuestra.

tal como la ocurrida en El Salvador. El comentario del CICR anota que en conflictos guerrilleros, "las fuerzas combatientes pueden ser organizadas a diferentes niveles, mientras que se asume cierta cooperación por parte de la población civil". Como resultado, una distinción efectiva entre combatientes y no combatientes puede hacerse más difícil, pero no hasta el punto de transformarse en imposible. Participación directa en hostilidades implica una relación causal directa entre la actividad que se desarrolla y el daño infligido al enemigo en el tiempo y lugar en los cuales la actividad tuvo lugar²⁸.

Designación de objetivos militares

La definición del término "objetivo militar" en el Protocolo I, se aplica por deducción al mismo término en el Protocolo II. El artículo 52(2) del Protocolo I define objetivos militares sólo en cuanto son referidos o relacionados a objetos o blancos, más que referidos al personal. Para que el objeto o blanco, seleccionado por su naturaleza, ubicación, propósito o uso, pueda constituir un objetivo militar legítimo, debe contribuir en forma efectiva a la capacidad o actividad militar del enemigo, y su parcial o total destrucción o neutralización debe ofrecer una ventaja militar definitiva en las circunstancias que se encuentran rigiendo. El Protocolo I no delinea categorías específicas de propiedad, o personas como objetivos militares, con la sola excepción de ciertos objetos a los que se les confiere inmunidad especial, tales como diques y represas.

Sin embargo, está claro que los objetivos militares legítimos incluyen a los combatientes enemigos, así como sus armas, instalaciones, convoys, municiones y repuestos. La ley no reconoce el derecho de un

combatiente a cambiar voluntariamente de función cuando desarrolla tareas de persona civil mientras está "fuera de servicio", y por lo tanto permanece como blanco legítimo de ataque²⁹.

Debe anotarse, sin embargo, que la norma consuetudinaria que prohíbe la perfidia, aplicable a todos los conflictos armados, incluye un requerimiento en contra de dar muerte o herir traicioneramente a un combatiente o persona civil enemigos. Además, el New Rules establece que "un objeto que es generalmente usado para propósitos civiles, tal como una habitación, un bus, una flota de taxis, o un campo aéreo civil o su ferrocarril circundante, puede convertirse en un objeto militar si su ubicación o su uso cumple con ambos de los requisitos expuestos en el artículo 52"³⁰. Por ejemplo, una de las partes puede organizar o montar una villa o un pueblo completo como parte de su posición defensiva, transformándolo de esa manera en una "localidad defensiva"³¹. De esa manera la villa o pueblo constituye un blanco legítimo. Sin embargo, los civiles que permanecen en esa localidad mantendrían los beneficios de la norma de proporcionalidad tal como se aplica a las bajas civiles³². Más aún, el New Rules sostiene que la exigencia a los objetivos militares de realizar una contribución efectiva a la tarea o acción militar no necesariamente exige una conexión directa, con operaciones de combate. Un objeto civil puede transformarse en objetivo militar y, consecuentemente, perder su inmunidad frente a un ataque deliberado, solamente por su uso, el que sólo indirectamente puede referirse a acciones de combate, no obstante proporcionar una contribución efecti-

29. Ver CICR, *supra* en 515-516 (sobre el no reconocimiento de estatus de combatiente "a solicitud").

30. New Rules, *supra* en 306-307.

31. *Ibid.*, pág. 306.

32. *Ibid.*

28. CIRC Comentario, *supra* en 516. La traducción es nuestra.

va al aspecto militar dentro de los esfuerzos militares globales de una parte en conflicto. De acuerdo con ello, industrias o cosechas, sean de propiedad pública o privada, que de por sí son de importancia clave en el proceso de un conflicto armado, constituyen blancos militares legítimos. New Rules sostiene, por ejemplo, que la destrucción de algodón crudo (materia prima) en el sur, por parte de fuerzas de la Unión, durante la guerra civil norteamericana, fue justificable.

El algodón crudo en tal caso fue objetivo o blanco militar, no porque haya tenido en sí mismo valor como material de guerra, sino porque era el principal producto de exportación de la Confederación y, en consecuencia, el medio clave en el proceso de financiamiento de armas y de repuestos o equipos militares para ésta³³.

Determinación de objetos civiles

A la definición del término "objetos civiles" del Protocolo I, artículo 52 (1) debería asignársele un significado similar para efectos del Protocolo II. El artículo 52 (1) define negativamente los objetos civiles como todo objeto que no es objetivo militar, tal como está definido en el párrafo 2 del mismo artículo, el que contempla el doble test exigible para ser objetivo militar. Por lo tanto, el artículo 52 caracteriza en forma implícita todos los objetos como civiles, a menos que realicen una contribución efectiva a la acción militar enemiga, o que ofrezcan una notable ventaja militar en tal circunstancia, habiendo sido para el caso destruidos, neutralizados o capturados.

En situaciones dudosas, el artículo 52 crea una presunción en el sentido de que los objetos normal-

mente dedicados al uso civil, tales como iglesias, casas o colegios (escuelas), no son empleados o usados para contribuir efectivamente a la acción militar. Esta presunción solamente se aplica a aquellos objetos que comúnmente no tienen uso o propósito militar en forma predominante. Por ejemplo, esta presunción no incluiría objetos que constituyen blancos militares legítimos bajo el mismo criterio establecido en el mencionado artículo 52, tales como transporte y sistemas de comunicación.

Protección de civiles y de objetos civiles ante ataques indiscriminados en el Protocolo II

Aunque el artículo 13 del Protocolo II otorga a la población civil y a los individuos que son civiles una protección general frente a ataques, no les proporciona expresamente, en cambio, ni a ellos ni a los objetos civiles, una protección clara frente a ataques indiscriminados o desproporcionados. El New Rules indica, sin embargo, que "el concepto de protección general es suficientemente amplio como para abarcar o cubrir tipos de protecciones que se derivan como deducciones necesarias de otras disposiciones del Protocolo II"³⁴. Aún más, las normas detalladas del Protocolo I, designadas para proteger a civiles y objetos civiles en contra de ataques, proporcionan elementos relevantes para interpretar la extensión o el alcance de una protección similar a estas personas y objetos bajo el Protocolo II.

Por ejemplo, el artículo 51³⁵ del Protocolo I expresamente protege a la población civil frente a ata-

34. *Ibid.*, pág. 676.

35. El artículo 51 estipula lo siguiente:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las

33. *Ibid.*, pág. 329, nota 15.

ques desproporcionados o indiscriminados. El artículo prohíbe los ataques que no están dirigidos o destinados a objetivos militares específicos o que emplean métodos o medios de combate que impiden a la parte dirigirlos a un objetivo militar específico. Así, el artículo prohíbe a la parte atacar objetivos militares, así como también civiles u objetos civiles sin distinción alguna.

El artículo 51 (5) define o determina un ataque como indiscriminado cuando apunta a diferentes objetivos militares claramente dispersos entre sí, ubicados todos en una ciudad, pueblo, villa u otra área que contenga una concentración de civiles o de objetos ci-

otras normas aplicables de Derecho Internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.

b) Los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o

c) Los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo.

Y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) Los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra

viles como un solo objetivo militar. El asalto de un solo objetivo militar dentro de tal localidad, por el contrario, no constituiría un ataque indiscriminado e ilegal. Sin embargo, es indiscriminado un ataque en un área populosa destinado a destruir diversos y múltiples objetivos militares, que la parte podría haber atacado en forma separada. Además, el artículo 51 (5) (b) también cataloga como indiscriminado un ataque que podría ocasionar bajas civiles, así como también, daños desproporcionados a la "prevista ventaja militar concreta", lo cual significa que la ventaja militar debe ser concreta y perceptible, más que hipotética o especulativa.

La legitimidad de un blanco, sin embargo, no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo. Las prohibiciones respecto de ataques indiscriminados y desproporcionados que afectan a civiles, limitan los

zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;

b) Los ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalia contra la población civil o las personas civiles.

7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

métodos de ataque de blancos militares legítimos ubicados en medio de una población civil altamente concentrada. Por ejemplo, sería indiscriminado un ataque perpetrado contra un predio en su totalidad o contra una cooperativa, en orden a destruir una dependencia secadora de café que podría ser atacada en forma separada. El uso de armas "ciegas" puede constituir también un ataque indiscriminado.

El New Rules indica, además, que la ausencia de una prohibición expresa sobre ataques indiscriminados que se observa en el artículo 13 es únicamente debida a la simplificación del tenor del artículo. Por lo tanto, argumenta que "los ataques perpetrados contra lugares densamente poblados y que no están dirigidos contra objetivos militares, aquéllos que no pueden ser dirigidos, y aquellas áreas prohibidas de ser bombardeadas por el parágrafo 5 (a) del artículo 51 (Protocolo I), están incluidos por deducción dentro de la prohibición relativa a hacer de la población civil un objeto de ataque". El "principio de humanidad", contemplado expresamente en el preámbulo al Protocolo II, también prohíbe en forma implícita los ataques indiscriminados o desproporcionados en contra de la población civil, tratándose de un conflicto armado de carácter no internacional.

Aplicación de la ley pertinente a los conflictos armados internos

Basados en el examen anterior de las normas y principios legales relevantes, uno puede realizar las siguientes afirmaciones respecto a la aplicación de estas normas y principios a los conflictos armados internos.

Civiles

En general, las siguientes personas deben ser consideradas civiles y por lo tanto no pueden ser objeto de ataque directo:

A. La población pacífica que no está participando directamente en las hostilidades.

B. 1. Personas que sólo prestan apoyo indirecto a una parte en conflicto, *inter-alia*, trabajando en plantas de defensa, distribuyendo o almacenando materiales militares dentro de áreas conflictivas, prestando mano de obra y comida, sirviendo como mensajeros o distribuyendo propaganda. Estas personas no pueden ser objeto de ataque directo individualizado porque no representan una amenaza directa para el adversario. Sin embargo, ellas asumen el riesgo de muerte o daño incidental resultante de ataque contra objetivos militares legítimos.

2. Personas que prestan tal apoyo indirecto a fuerzas disidentes están claramente sujetas a persecución bajo las leyes internas de sus respectivos países por dar apoyo y bienestar al enemigo.

C. Personas que no son miembros de las fuerzas armadas de las partes, que participan directamente en las hostilidades. Estos civiles, sin embargo, pierden temporalmente su inmunidad respecto de un ataque en cualquier momento en que asuman el rol de combatientes.

Objetivos civiles

En conflictos armados internos, los siguientes deberán ser considerados objetos civiles inmunes a ataque directo:

A. Estructuras y locales tales como casas, iglesias, moradas, colegios, granjas y cooperativas, que de hecho estén dedicadas sólo a propósitos civiles y, en las circunstancias prevalecientes en el momento, no suponen una contribución efectiva a la acción militar.

B. Aquellos monumentos históricos, obras de arte, o lugares de culto que constituyen la herencia

cultural o espiritual de los pueblos, siempre y cuando no sean usados para apoyar los esfuerzos militares del enemigo.

Objetivos militares

Aunque no exhaustiva, la siguiente es una lista de objetivos militares propuestos en el Comentario³⁶ oficial del CICR a los Protocolos Adicionales.

1. Fuerzas armadas... y personas que... toman parte en la lucha.

2. Posiciones, instalaciones o construcciones ocupadas por las fuerzas... así como objetivos de combate (es decir, aquellos objetivos que están directamente en disputa en la batalla entre fuerzas marítimas o terrestres, incluidas fuerzas aéreas).

3. Instalaciones, construcción y otros trabajos de naturaleza militar, tales como barracas, fortificaciones, ministerios de guerra (ej: ministerios de la armada, marina, fuerzas aéreas, defensa nacional, suministros) y otros órganos para la dirección y administración de operaciones militares.

4. Almacenes de armas o materiales militares, tales como arsenales de munición, almacenamiento de equipo o comestibles, estacionamiento de vehículos.

5. Pistas de aterrizaje, rampas de lanzamiento de cohetes e instalaciones de base naval.

6. Aquellas de las líneas y medios de comunicación (líneas de ferrocarril, caminos, puentes, túneles y canales) que son de importancia estratégica.

7. La instalación de emisoras de radiodifusión y televisión, centrales de teléfonos y telégrafos de importancia militar fundamental.

8. Industrias de importancia fundamental para la conducción de la guerra:

a) Industrias para la fabricación de armamentos.

b) Industrias para la fabricación de provisiones y materiales de carácter militar, tales como material de transporte y comunicación, equipo para las fuerzas armadas.

c) Fábricas y plantas dedicadas a otra producción y centros manufactureros de importancia fundamental para la conducción de la guerra, tales como industrias metalúrgicas, de ingeniería y químicas cuya naturaleza o propósito es esencialmente militar.

d) Instalaciones de almacenaje y transporte cuya función básica es servir a las industrias mencionadas en (a)-(c).

e) Instalaciones que proveen energía principalmente para la defensa nacional, por ejemplo: carbón, otros combustibles, o energía atómica, y plantas produciendo gas o electricidad principalmente para consumo militar.

9. Instalaciones que constituyen centros experimentales, de investigación para el desarrollo de armas y material de guerra.

Ataques prohibidos y usos de minas terrestres y dispositivos relacionados

Aunque no constituyen una lista exhaustiva, los siguientes tipos de ataques y usos de minas terrestres y dispositivos relacionados deberían estar prohibidos en la conducción de las hostilidades:

36. CICR, Comentario a los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977 a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (1987).

A. Ataques directos y uso directo de estas armas contra individuos o grupos de civiles desarmados donde no esté presente un objetivo militar legítimo, tales como combatientes enemigos o materiales de guerra. Tales ataques y usos de estas armas son indiscriminados.

B. Ataques directos y tales armas usadas directamente contra objetos civiles dedicados a propósitos civiles, tales como ciudades, pueblos, moradas o edificios, donde no hay objetivo militar presente. Este tipo de ataque o uso de armas es igualmente indiscriminado.

C. Ataques y amenazas de tales actos, lanzados con intención de amedrentar a la población civil. En la medida en que los ataques son lanzados o amenazados básicamente con fines políticos, son ilegales y violan los principios de inmunidad civil, humanidad y proporcionalidad.

D. El uso de cualquier mina colocada en un lugar remoto que no esté efectivamente marcado y carezca de un mecanismo de auto-activación o neutralización, una vez que su propósito militar haya sido cumplido. Tales minas son "armas ciegas" y su uso es indiscriminado en términos de tiempo.

E. El uso de minas colocadas manualmente, tales como las de tipo Claymore, y las trampas cazabobos, en o cerca de un local civil con objetivos militares; si tales mecanismos son instalados sin ninguna precaución, marcas u otras advertencias o no se autodestruyen o son removidas después de que hayan cumplido su propósito militar. Tales usos son también indiscriminados.

F. El uso de trampas cazabobos a manera de "cartas bomba" ("letters bomb"). Tal uso es indiscriminado.

G. El uso de trampas cazabobos dirigidas a causar daño superfluo o sufrimiento innecesario, tales como agujeros ocultos con objetos venenosos.

H. Ataques directos y uso de trampas cazabobos contra personal médico y religioso, unidades médicas y transportes, particularmente cuando son reconocidas como tales por el uso del emblema distintivo de la Cruz Roja o la Luna Roja.

I. El uso de trampas cazabobos, ya sea unidas o asociadas con:

1. Personas enfermas, heridas o muertas, incluidos combatientes que hayan sido capturados, que se hayan rendido o se encuentren fuera de combate.

2. Lugares de entierro o cremación, o tumbas.

3. Instalaciones, equipo, materiales, o transporte médico.

4. Artículos usados ordinariamente por o para el cuidado, higiene, salud o educación de niños menores de quince años.

5. Comida o bebida, animales, o sus esqueletos.

Otras prácticas prohibidas

Una vez más, aunque no sea una lista exhaustiva, las normas de Derecho Humanitario aplicables prohíben los siguientes tipos de prácticas, órdenes o acciones:

A. Órdenes a los combatientes de que no deberá haber sobrevivientes, tales amenazas a los combatientes, o dirección de llevar a cabo hostilidades sobre estas bases.

B. Ataques contra combatientes que han sido capturados, se han rendido o se hallan fuera de combate.

C. Los ataques, la destrucción, la remoción, o el dejar inservibles objetos indispensables para la sobre-

viviencia de la población civil, tales como comida, cosechas, ganado e instalaciones de agua potable.

D. Uso de armas "ciegas" que no puedan ser dirigidas con ninguna certeza razonable contra un objetivo militar específico.

E. Tortura u otro tratamiento cruel de personas bajo cualquier circunstancia.

F. La toma de rehenes.

G. La imposición de tratamiento humillante o degradante a combatientes que han sido capturados, se han rendido o se hallan fuera de combate.

H. El asesinato de oficiales civiles, tales como jueces o líderes políticos.

I. La ejecución de civiles o combatientes sin juicio previo y apropiado por tribunales independientes e imparciales.

Clasificación de víctimas civiles

A. La rotulación apropiada y la atribución de las muertes de civiles caídos en operaciones militares realizadas por las partes autorizadas dependerá de las circunstancias de la muerte. Sin embargo, las muertes de civiles bajo las siguientes circunstancias pueden ser correctamente clasificadas como homicidios o felonías atribuibles a la parte responsable:

1. Muerte o daño a civiles como resultado de ataques prohibidos o indiscriminados, o uso de armas de la manera arriba indicada.

2. Muerte de civiles como resultado de ejecución sumaria o tortura y daños resultantes de tortura. Ade-

más de importar una violación del Derecho Internacional Humanitario, cuando tales homicidios y asaltos sean atribuibles a miembros de las fuerzas armadas, constituirán violaciones de derechos por las que el gobierno de los perpetradores será internacionalmente responsable. Por su parte, esas mismas acciones, cuando han sido cometidas por miembros de fuerzas disidentes, si bien violan claramente el Derecho Humanitario, no constituyen violaciones de derechos humanos, sino que son más bien violaciones del Derecho Interno del país de que se trate.

B. La muerte o el daño a civiles bajo las siguientes circunstancias deberían ser clasificadas como legítimamente relacionadas con el combate:

1. La muerte y daño a civiles cuando participan directamente en las hostilidades. Tales personas pierden su inmunidad de ataque directo mientras asumen el rol de combatientes.

2. La muerte y daño a civiles que, por estar cerca o situados dentro de un objetivo militar legítimo, son dados de baja o heridos como resultado de un ataque directo y proporcional contra tales objetivos. Debido a que tales personas asumen el riesgo de muerte o daños surgido de tales ataques, sus muertes o daños son colaterales o incidentales al propósito primario de estos ataques.

Las muertes resultantes de situaciones en las cuales las circunstancias respectivas no son claras o son desconocidas, y la atribución de responsabilidades, por lo tanto, no es posible, caen dentro de un "área gris" entre estos dos extremos. Estas muertes, por ello, deben ser excluidas de las muertes consideradas como homicidios por el Derecho Internacional Humanitario o por las normas de derechos humanos.